



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3946-2004-AA/TC  
CUSCO  
FREDI TORRES CORRALES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de julio de 2005

**VISTO**

El recurso extraordinario por interpuesto por don Fredi Torres Corrales contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 454, su fecha 30 de setiembre de 2004, que rechaza *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 15 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra los señores Héctor Danilo Villavicencio Muñoz, Orlando Olivera Enríquez y Carlos Santa Cruz Palomino, funcionarios de la Dirección Regional de Salud del Cusco, solicitando el cese de la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, al honor y a la buena reputación, a la igualdad ante la ley, de petición y de defensa. Sostiene que la Resolución Directoral N.º 0221-2004-DRSC/DP, de fecha 17 de marzo de 2004, declara la nulidad absoluta, entre otras, de la Resolución Gerencial N.º 134-03-RLC-GG/APRH, de fecha 30 de abril de 2003, que lo nombra como Especialista Administrativo II (Jefe de la Unidad de Personal) en la Red La Convención-Quillabamba de la Dirección Regional de Salud del Cusco.
2. Que, conforme se observa de las resoluciones recurridas, éstas rechazaron liminarmente la demanda por considerar que el recurrente no ha acreditado haber agotado la vía administrativa según lo previsto en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, ni que se encuentra comprendido en alguno de los supuestos que agotan la vía administrativa contemplados en el artículo 218.2º de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
3. Que, respecto al pronunciamiento de las instancias inferiores (a fojas 431 y 454), este Colegiado considera, de un lado, que se ha invocado erróneamente la causal de improcedencia –falta de agotamiento de la vía administrativa– prevista en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, pues de autos fluye, con meridiana claridad, que la afectación denunciada puede ser, perfectamente, objeto de protección en sede constitucional, toda vez que la resolución cuestionada es un acto administrativo que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara de oficio la nulidad de otros; por lo tanto agota la vía administrativa de acuerdo a lo establecido por el inciso d) del artículo 218.2° de la Ley N.° 27444.

4. Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, habiéndose agotado la vía previa, no resulta de aplicación al caso el inciso 4) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, disposición contenida también en el artículo 27° de la Ley N.° 23506.
5. Que, en consecuencia, advirtiéndose el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso en los términos establecidos en el artículo 20° del Código Procesal Constitucional –toda vez que, como se ha visto, no se presentan los supuestos previstos para desestimar liminarmente la demanda–, este Tribunal estima que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado en que la demanda sea admitida y se corra traslado de la misma a los emplazados.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado, desde fojas 431, debiendo remitirse los autos al juzgado de origen para que proceda a admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**